

RESOLUCIÓN No. GADPSDT-R-JNG-2020-0027

Abg. Johana Núñez García
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Considerando:

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”;*

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el Artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;*

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.”;*

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;*

Que, el Art. 252 ibídem establece que: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejalas o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.*

La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.”;

Que, el Art. 263 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 4. La gestión ambiental provincial. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales (...);”*

Que, el Art. 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al referirse al Ejercicio de las competencias de gestión ambiental, señala que: *“De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...);”*

Que, el Art. 70 de la Constitución de la República del Ecuador de conformidad con el Art. 136 del COOTAD, y; resolución No. 005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento 415 de 13 de enero del 2015, emitida por el Consejo Nacional de Competencias, otorga a los Gobiernos Provinciales, entre otras la competencia de gestión ambiental provincial;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el numeral 5 de su Art. 162, establece que: *“Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor (...);”*

Que, el Art. 30 del Código Civil, indica que: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (...);”*

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el numeral 31 de su artículo 6, señala que: *“Situaciones de Emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva (...);”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 del 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró el Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio

nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, motivo por el cual en el artículo 5 reza lo siguiente: “...*RESTRINJASE la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, exceptuándose de esta restricción a las siguientes personas y actividades 1. Personas y servidores que deban prestar un servicio público o un servicio privado de provisión de los servicios básicos, de salud, seguridad, bomberos, aeropuertos terminales aéreos, terrestres, marítimos fluviales, bancarios, provisión de víveres y otros servicios necesarios(...)*”;

Que, el citado Decreto Ejecutivo, en su Artículo 8, dispone: “*EMÍTASE por parte de todas las funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que se proceda la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos, y de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos, a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad en el marco de las garantías del debido proceso ante la presente calamidad pública(...)*”;

Que, mediante decreto No.1052 de fecha 15 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lcdo. Lenin Moreno, extiende el Estado de Excepción por 30 días, con el objetivo de precautelar el bienestar de todos los ecuatorianos y poder desplegar las medidas necesarias para hacer frente a la emergencia sanitaria debido a la Pandemia de COVID-19;

Que, mediante resolución Administrativa Nro. GADPSDT-R-JNG-016, de fecha 17 de marzo del presente año, esta autoridad, en pleno uso de las facultades constitucionales y legales, resuelve: “*suspender los términos y plazos que tienen que ver con prevención y seguimiento ambiental, entre ellos Estudios de Impacto Ambiental, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Informes Ambientales de Cumplimiento, entre otros de operadores externos (...)*”;

Que, mediante Resolución del 02 de abril de 2020, el COE NACIONAL resolvió “Una vez evaluada la situación y nivel de propagación del virus responsable del evento COVID-19 en el territorio nacional y acogiendo las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública, (...)”, “(...) Desde el 13 de abril, existirá un semáforo con distintos niveles de restricción, se categorizará a las provincias en: rojo, naranja o verde, con base a las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública.”;

Que, mediante resolución de fecha 20 de mayo del 2020, el COE Cantonal de Santo Domingo, resuelve: “*Que a partir del 25 de mayo del 2020. Rige en el cantón Santo Domingo el semáforo amarillo (...)*”;

Que, mediante Resolución de fecha 21 de mayo del 2020, el COE cantonal de La Concordia resuelve: “*Cambiar el color del semáforo de rojo a amarillo, a partir del lunes 25 de mayo de 2020,...*”;

Que, el COOTAD en el Art. 49, establece que “*El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial (...)*”; de conformidad con el literal h) del Art. 50 del referido Código, “*al Prefecto o Prefecta Provincial, le corresponde.- Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado provincial; nombrar y remover a los funcionarios de dirección,*

procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado provincial.”;

Por todo lo antes expuesto, y, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes antes citadas, en uso de mis atribuciones constitucionales y legales, en mi calidad de Prefecta de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución Administrativa Nro. GADPSDT-R-JNG-016, emitida el 17 de marzo de 2020, puesto que con el cambio de semáforo a amarillo, las instituciones públicas y privadas reinician sus actividades laborales con un 50% del personal de manera presencial y en modalidad de teletrabajo, en tal virtud, el GAD Provincial Santo Domingo de los Tsáchilas a partir del 25 de mayo de 2020, retoma sus actividades de manera presencial de conformidad con las condiciones emitidas por el COE provincial.

Artículo 2.- Dispone a la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial Santo Domingo de los Tsáchilas, continuar con los trámites y procesos administrativos que se encuentran en su conocimiento y los que llegaren a conocer en virtud de sus competencias de conformidad con la ley.

Artículo 3.- A través de Secretaría General, notifíquese, con el contenido de la presente Resolución Administrativa a la Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Gestión Ambiental, a la Dirección de Gestión Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas para su publicación en la página web institucional, conocimiento y fiel cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Provincial.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a los 25 días del mes de mayo del año dos mil veinte.

Notifíquese y Cúmplase.



Abg. Johana Núñez García

**PREFECTA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.**



PFJ 

4